



Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo del *proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid*, se emite de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo, así como respetando lo establecido en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Conforme a la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada en Consejo de Ministros con fecha de 11 de diciembre de 2009, esta Memoria consta de los apartados que a continuación se desarrollan:

I. Oportunidad de la propuesta.

1. Motivación.

Con fecha 24 de noviembre de 2016 se promulgó la *Ley 6/2016, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid*, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 15 de diciembre de 2016, entrando en vigor, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Tercera, el día 15 de junio de 2017.

Como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre (*LOEPD* en lo sucesivo), “se hace necesario, a la vez que se mejora la concienciación en la práctica deportiva saludable, disponer de una regulación que ordene el sector ofreciendo garantías suficientes a los ciudadanos, mejorando las capacidades y la confianza de ellos en actividades que deben ser seguras, sanas y formadoras de valores”.

2. Objetivos.

El presente proyecto de Decreto tiene como finalidad el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en la antedicha *LOEPD*.

En este proyecto normativo se define el contenido de las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales, tomando en consideración las titulaciones o cualificaciones profesionales exigidas para el ejercicio de las diferentes profesiones del deporte contempladas en la precitada Ley que, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, establece que las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, según lo dispuesto en el artículo 8 b) de la *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*, o por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 21.3 c) de la *Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid*.



Se precisan algunos de los términos o expresiones empleadas por la *LOEPD*, como personas mayores de poblaciones que requieren especial atención, acudiéndose en este caso a la definición contenida en el artículo 23 de la *Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid*. Asimismo, se delimitan las funciones del Preparador Físico cuando se ejercen sobre personas con patologías y problemas de salud y asimilados, respetando en todo caso las competencias propias de los profesionales sanitarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la *Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias*.

El proyecto también contempla las coberturas mínimas y condiciones específicas del seguro de responsabilidad civil que deberá suscribir el profesional o el empleador destinado a cubrir la indemnización por los eventuales daños causados a terceros por actos u omisiones y que tengan su origen en la prestación de los servicios deportivos. A estos efectos, se solicitó la emisión de un Informe Técnico a la Correduría de Seguros AON Gil y Carvajal, S.A.U., que confirmó la viabilidad del contenido y redacción propuestos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.6 de la *LOEPD*, se detallan las actividades o servicios que conllevan riesgos específicos o revisten condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesitan medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo.

El capítulo II del Decreto establece en sus cuatro primeras secciones los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, contemplando la diversidad de colectivos y circunstancias que afectan al cumplimiento de la regulación profesional exigida una vez entró en vigor la *Ley 6/2016, de 24 de noviembre* y detallando las actuaciones a realizar para la tramitación de la comunicación previa, la solicitud de habilitación indefinida, la declaración responsable y el reconocimiento de competencias profesionales.

La sección primera detalla los aspectos más relevantes de la comunicación previa que deberán realizar los profesionales del deporte que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del Reglamento y que estén en posesión de la cualificación exigida, ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, además de la formación, un gran número de personas disponen de experiencia laboral en el sector de la actividad deportiva, dentro del marco federativo, social o del ocio, estando a estas personas destinada la habilitación para el ejercicio profesional en aras de dicha experiencia. Por ello, en la sección segunda, se regula el procedimiento para la solicitud de habilitación indefinida prevista para el conjunto de personas que, a fecha de publicación de la *Ley*, no se encontraban en posesión de las titulaciones oficiales requeridas, o de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones establecidas, pero disponen de una experiencia suficiente para garantizar que los servicios deportivos se prestan en condiciones de calidad y seguridad para los usuarios.

La sección tercera contempla las condiciones en las que, quienes estuvieran trabajando en alguna de las profesiones del deporte a fecha de publicación de la *Ley 6/2016, de 24 de noviembre*, sin la titulación ni la experiencia suficiente para obtener la habilitación indefinida, podrán seguir desempeñando esas mismas funciones hasta que obtengan la titulación ahora requerida, para lo cual deberán presentar una declaración responsable.

En cumplimiento al mandato establecido en el artículo 21 de la *Ley 6/2016, de 24 de noviembre*, la sección cuarta incluye los procedimientos relativos al reconocimiento de competencias profesionales por vías no formales de aprendizaje. En primer lugar, el artículo 26 contempla el procedimiento que deberá seguirse, mediante convocatoria pública, para el reconocimiento, evaluación y acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a

títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad correspondientes a la familia profesional de actividades físicas y deportivas, dentro del marco establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. A continuación, el artículo 27 hace lo propio con el procedimiento de convocatoria pública para el reconocimiento de competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, con arreglo a los criterios que se establezcan por el órgano competente en la Administración de la Comunidad de Madrid para dicho reconocimiento.

La sección quinta del capítulo II incluye tres disposiciones comunes a los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo el plazo máximo para su resolución, el régimen de recursos y una referencia específica a los modelos de formularios a utilizar por los interesados, que se recogen en los Anexos I a III del Decreto.

La realidad actual es que la Administración competente en materia de reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o a través de vías no formales de formación en la Comunidad de Madrid (Consejería de Economía, Empleo y Hacienda) ni ha ofertado ni tiene previsto ofertar convocatoria alguna de evaluación y acreditación según el procedimiento previsto en el mencionado Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de aprendizaje para las cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional Actividades Físicas y Deportivas, lo que a fecha de hoy imposibilita en la práctica este reconocimiento.

De forma similar, ni la Administración del Estado ni Administración Autónoma alguna competente en materia de empleo o educación ha ofertado y ni tan siquiera ha llegado a estipular cuáles han de ser los procedimientos de reconocimiento de las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, lo que a fecha de hoy imposibilita igualmente en la práctica este reconocimiento, contando con la inevitable demora que conlleva la introducción y puesta en marcha de un procedimiento “ex novo”. Solo hay conocimiento de un intento de experiencia piloto promovida por el Consejo Superior de Deportes en febrero de 2016, para posibilitar el procedimiento de reconocimiento de competencias profesionales relacionadas con el Judo que finalmente no llegó a completarse.

Por todo lo anterior, en tanto la Administración competente en materia de empleo (en la Administración de la Comunidad de Madrid será el órgano con competencias para el reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o a través de vías no formales de formación), en coordinación con la competente en materia de educación, no estipule y oferte las convocatorias de los procedimientos de evaluación y acreditación anteriormente descritos, resulta no solo conveniente sino también necesario articular con carácter transitorio, aquellos que en la práctica sí posibiliten la aplicación de los reconocimientos asociados al ejercicio de las profesiones de Monitor Deportivo y de Entrenador Deportivo, dado que en caso contrario será un amplio colectivo de afectados el que quedará sin poder ejercer su actividad profesional con el consiguiente perjuicio del tejido laboral del sector deportivo en la Comunidad de Madrid.

Se hace necesario el establecimiento del régimen previsto en la Disposición Transitoria Primera, con el fin de dar respuesta a la demanda actual de Monitores Deportivos en algunos sectores de la actividad física no vinculados a modalidades y especialidades deportivas propiamente dichas, principalmente en salas de musculación y gimnasios, de manera que se garantice adecuadamente la salud y la protección de los consumidores, deportistas y usuarios, siendo igualmente necesaria la regulación establecida en la Disposición Transitoria Segunda, en la que se contemplan las condiciones según las cuales puede accederse a la profesión de Entrenador Deportivo en las categorías inferiores y en el ámbito de las competiciones federadas, mediante la



posesión de los correspondientes certificados federativos en la modalidad o especialidad deportiva de que se trate, en orden a garantizar que esta formación estrictamente federativa sea igual o superior en duración y contenidos a las enseñanzas deportivas.

La Disposición Final Segunda de la *LOEPD* habilita al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de un año desde su entrada en vigor, que tuvo lugar con fecha 15 de junio de 2017, las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación. Para dar cumplimiento a esta disposición, el presente proyecto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en dicha Ley, relativas a los requisitos de titulación, experiencia profesional y vías de aprendizaje no formales para el ejercicio de las profesiones del deporte, así como el establecimiento de todas aquellas otras previsiones necesarias para que la *LOEPD* pueda ser aplicada, de conformidad con lo dispuesto en la misma.

3. Alternativas.

No existe otra alternativa de regulación distinta a la aprobación de un Decreto, ya que corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, letra g), de la *Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid*, “aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea”, y es necesaria su aprobación para que pueda ser aplicada la *LOEPD* en toda su extensión y dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Disposición Final Segunda de la misma.

Por consiguiente, el proyecto de Decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que su necesidad deriva de una norma de rango superior y, asimismo, es conforme con el principio de proporcionalidad, al no ser posible establecer medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Asimismo, esta regulación ofrecerá transparencia y seguridad jurídica a quienes pretendan ejercer las profesiones reguladas en la *LOEPD*, que podrán conocer los concretos trámites y procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la *LOEPD*.

II. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación del proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.

La entrada en vigor de este proyecto normativo, que tendrá vigencia indefinida, no supondrá la derogación de ninguna disposición, al no existir una regulación previa de la materia.

Su fundamento no es otro que el de la Ley de la que trae causa, que está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumento de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. El fundamento esencial de la regulación contenida en la *LOEPD* se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución Española, y tiene como objetivo principal proteger y mejorar la salud, la educación, la integridad física y la calidad de vida de los consumidores, usuarios o deportistas en una prestación de servicios deportivos, e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida.

1) Contenido y análisis jurídico.

La estructura del actual proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, dos capítulos, 30 artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones Finales y 3 Anexos.

El capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, engloba los artículos 1 a 8 del proyecto de Decreto:

- El artículo 1 define el objeto y el ámbito de aplicación.
- El artículo 2 contempla el deber de publicidad de los servicios en los centros e instalaciones deportivas.
- El artículo 3 realiza las oportunas precisiones terminológicas respecto de las poblaciones que requieren especial atención y precisa las funciones del preparador físico en relación con las mismas, delimitando sus atribuciones con respecto a los profesionales sanitarios.
- El artículo 4 define las actividades grupales.
- El artículo 5 regula la prestación de servicios deportivos por profesionales que han accedido a la actividad deportiva en otra Comunidad Autónoma.
- El artículo 6 establece las coberturas mínimas y condiciones específicas que deberá reunir el seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la prestación de servicios deportivos.
- El artículo 7 contempla el tratamiento de datos de carácter personal a través del fichero creado a efectos de la tramitación de los procedimientos de acreditación profesional, denominado “Profesiones del Deporte”.
- El artículo 8 establece la cualificación específica requerida para el ejercicio de la profesión de Monitor Deportivo en los servicios o actividades de riesgo que en el mismo se relacionan, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.6 de la *LOEPD*. También establece un régimen transitorio que garantice una cualificación mínima (en concreto, la posesión de un certificado federativo) para las modalidades o especialidades deportivas o, en su caso, prácticas deportivas que en el futuro se integren en alguna modalidad o especialidad deportiva, que reúnan las mismas condiciones de riesgo sin que exista un plan formativo o formación oficial de Técnico Deportivo, ya que, de no establecerse dicho régimen, estas actividades o servicios de riesgo no podrían ser realizados por nadie, en tanto se mantenga la situación de ausencia de Título Deportivo o plan formativo equivalente.

El capítulo II, denominado “Procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte”, consta de un artículo preliminar y cinco secciones, en las que se contempla el resto del articulado del proyecto de Decreto (arts. 9 a 30).

- El artículo 9 enumera los distintos procedimientos de acreditación de competencias para el ejercicio de las profesiones del deporte, establecidos en este capítulo.



- La sección Primera (arts. 10 a 14) detalla los aspectos más relevantes de la comunicación previa que deberán realizar los profesionales del deporte que pretendan ejercer su profesión en la Comunidad de Madrid y que estén en posesión de la cualificación exigida.
- La sección Segunda (arts. 15 a 21) desarrolla el procedimiento para la solicitud y eventual obtención de la habilitación indefinida prevista para el conjunto de personas que, a fecha de publicación de la *LOEPD*, no se encontraban en posesión de las titulaciones oficiales requeridas, o de los diplomas o de las cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones establecidas, pero disponen de una experiencia suficiente para garantizar que los servicios deportivos se prestan en condiciones de calidad y seguridad para los usuarios.
- La sección Tercera (arts. 22 a 25) contempla las condiciones en las que, quienes estuvieran trabajando en alguna de las profesiones del deporte a fecha de publicación de la *LOEPD*, sin la titulación ni la experiencia suficiente para obtener la habilitación indefinida, podrán seguir desempeñando esas mismas funciones hasta que obtengan la titulación necesaria, mediante la presentación de una declaración responsable.
- La sección Cuarta (arts. 26 y 27) incluye los procedimientos relativos al reconocimiento de competencias profesionales por vías de aprendizaje no formales, en desarrollo del artículo 21 de la *LOEPD*.

En desarrollo del artículo 21.1 de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, se contempla el procedimiento que deberá seguirse, mediante convocatoria pública, para el reconocimiento, evaluación y acreditación parcial de las competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad correspondientes a la familia profesional de actividades físicas y deportivas, dentro del marco establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Este Real Decreto fue dictado en virtud de las competencias exclusivas reservadas al Estado por la Constitución Española, junto con otros títulos competenciales, para la regulación de la legislación laboral y de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El citado Real Decreto determina el procedimiento único en todo el territorio del Estado, tanto en el ámbito educativo como en el laboral, para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tomando como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, tal como dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio. Indica, asimismo, que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

En desarrollo del artículo 21.2 de la citada Ley, se contempla un procedimiento de convocatoria pública para el reconocimiento de competencias profesionales que



formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas, con arreglo a los criterios que se establezcan en la convocatoria publicada por el órgano competente en la Administración de la Comunidad de Madrid para el reconocimiento, evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia laboral o a través de vías de aprendizaje no formales.

- La sección Quinta (artículos 28 a 30) contempla el plazo de resolución y el régimen de recursos en el ámbito específico de los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte, así como una referencia a los modelos de formularios que deberán utilizar los interesados en dichos procedimientos, recogidos en los Anexos I a III.

Por último, el proyecto de Decreto recoge los siguientes preceptos:

- La Disposición Adicional Única realiza la oportuna precisión terminológica a efectos de identidad de género.

La Disposición Transitoria Primera establece las condiciones para permitir el ejercicio de determinadas funciones como Monitor Deportivo a quienes hayan realizado una formación no académica asociada a los certificados de profesionalidad relacionados en el Anexo de la *LOEPD*, durante un período de tiempo suficiente en tanto la Administración de la Comunidad de Madrid realiza las convocatorias públicas para el reconocimiento, mediante acreditación parcial, de competencias profesionales asociadas a títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad pertenecientes a la familia profesional de actividades físicas y deportivas, con arreglo a la tramitación establecida en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio. El cumplimiento de dichos requisitos por el interesado garantizará que posee una preparación adecuada para el desempeño de determinadas funciones que permiten desarrollar los certificados de profesionalidad indicados en el citado Anexo.

- La Disposición Transitoria Segunda contempla las condiciones en que la formación estrictamente federativa permitirá el ejercicio de la profesión de Entrenador Deportivo en una modalidad o especialidad deportiva, exclusivamente en los ámbitos de las categorías inferiores y de las competiciones federadas, en orden a garantizar que dicha formación es plenamente válida y tan adecuada en duración y contenidos como la formación académica, en tanto se realizan las convocatorias públicas indicadas en el artículo 26 del proyecto de Decreto.
- La Disposición Final Primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de deportes para dictar las normas necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este Decreto.
- La Disposición Final Segunda establece su entrada en vigor.

2) Formularios.

El Criterio 14, letra h), del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa de la Comunidad de Madrid, establece la obligación de publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por resolución del órgano correspondiente, los



impresos normalizados de procedimientos administrativos, previo informe de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.

En este sentido, se incluyen en el presente proyecto de Decreto los modelos a utilizar para efectuar comunicaciones previas, solicitudes de habilitación indefinida y declaraciones responsables (Anexos I a III), señalándose en el texto del proyecto que la Dirección General competente en materia de deportes tendrá permanentemente publicados y actualizados dichos modelos en el sitio web www.madrid.org.

Los referidos formularios han sido validados por la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano mediante informe de fecha 24 de enero de 2018, desde donde han sido remitidos a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica.

3) Descripción de la tramitación.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, se ha sustanciado la consulta pública preceptiva, publicada en el Portal de Transparencia con fecha 1 de septiembre de 2017, cuyo plazo para realizar aportaciones finalizó el día 21 de septiembre, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

Como consecuencia del trámite de consulta pública se han realizado 5 aportaciones en el Portal de Transparencia, de las que se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Alegación nº 1: destaca la necesidad de reconocimiento de la formación deportiva federativa, como base de la formación de los entrenadores de este país. En este sentido, en desarrollo del artículo 21 de la *LOEPD*, el artículo 27 del proyecto de Decreto prevé un procedimiento de convocatorias públicas para el reconocimiento de las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional o por vías de aprendizaje no formales, siendo la formación estrictamente federativa una vía de aprendizaje no formal estrechamente relacionada con los títulos de enseñanzas deportivas, toda vez que éstos, en aplicación del artículo 63.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben organizarse tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades. Por ello, se establece un régimen transitorio, hasta que la Administración de la Comunidad de Madrid realice dichas convocatorias públicas, que permitirá ejercer, mediante la posesión de los certificados federativos correspondientes de una modalidad o especialidad deportiva, la profesión de Entrenador Deportivo en las categorías inferiores o, en su caso, en el ámbito de las competiciones federadas con deportistas y equipos, siempre que se acredite, mediante una declaración responsable de la Federación Deportiva correspondiente, que la formación federativa tiene como mínimo igual duración de horas y contenidos que, según los casos, el ciclo de grado medio o el título de enseñanza deportiva de esa modalidad o especialidad.
2. Alegación nº 2: se manifiesta en contra del reconocimiento de la formación federativa en ninguna profesión. Respecto de este punto de vista, son válidas las consideraciones hechas respecto de la alegación nº 1, y huelga decir que el régimen transitorio establecido en el



proyecto de Decreto respecto de la formación estrictamente federativa está circunscrito exclusivamente a los supuestos citados en el apartado anterior, en orden a dar respuesta a la realidad social existente en el deporte español, y con sometimiento a un procedimiento que garantice que esa formación federativa tiene al menos la misma duración y contenidos que las enseñanzas oficiales, asegurándose así que los servicios profesionales se presten con plenas garantías tanto técnicamente como desde el punto de vista de protección de la salud de los deportistas o usuarios.

3. Alegación nº 3: solicita que se incluya una posibilidad más de habilitación para las distintas profesiones, consistente en la superación de un examen. Esta opción ha sido desechada en el proyecto de Decreto por no contar con un marco normativo de rango legal que la respalde, sería un procedimiento al margen de la *LOEPD*, mientras que el objeto del proyecto de Decreto es precisamente el desarrollo de ésta.
4. Alegación nº 4: ha sido formulada por la Asociación Profesional Española de Centros de Enseñanza Deportivos, solicitando la inclusión en el proyecto de Decreto del certificado de profesionalidad denominado “Acondicionamiento Físico en Sala de Entrenamiento Polivalente” como formación válida para el acceso a la profesión de Preparador Físico, señalando que la *LOEPD* entra en conflicto con la normativa estatal y comunitaria.

Esta opción debe descartarse por aplicación del principio de jerarquía normativa, en base al cual una norma reglamentaria no puede contravenir lo dispuesto en una norma de rango superior, y menos aún, como es el caso de la *LOEPD*, cuando aquella pretende el desarrollo de ésta. No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

- Como base de su solicitud, esta Asociación alega que la *LOEPD* vulnera el reconocimiento legal para el ámbito laboral de los certificados de profesionalidad, regulados por el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad. Esta tesis no puede ser defendida, pues como señala el propio artículo 2.2 de este Real Decreto, el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de los certificados de profesionalidad no constituyen regulación del ejercicio profesional. En iguales términos se pronuncia el artículo 1 del *Real Decreto 1518/2011, de 31 de octubre*, que establece el certificado de profesionalidad “Acondicionamiento Físico en Sala de Entrenamiento Polivalente”.
- Por otra parte, el Real Decreto 1518/2011, de 31 de octubre, determina la competencia general de este certificado: *“Programar, dirigir e instruir actividades de acondicionamiento físico, con los elementos propios de una Sala de Entrenamiento Polivalente (SEP), ya sean máquinas de musculación, máquinas cardiovasculares, barras, discos, halteras, aparatos o implementos simples, realizando la determinación inicial y periódica de la condición física, biológica y motivacional de los usuarios, con un nivel de calidad óptimo tanto en el proceso como en los resultados y siempre desde la observancia y promoción de la salud y el bienestar.”* La relación de unidades de competencia que configuran este certificado de profesionalidad se expresa en el mismo sentido. Debe resaltarse que estas competencias son claramente distintas de las reservadas por el artículo 10 de la *LOEPD* a los Preparadores Físicos, sin perjuicio de que estos también puedan desarrollar las competencias señaladas para este certificado, de acuerdo con lo establecido en dicha Ley.



- Las competencias vinculadas a este certificado de profesionalidad se corresponden en mayor medida con las establecidas en el artículo 7.2 de la *LOEPD* para el Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico, pero es el propio Anexo de la Ley el que señala cuáles son las funciones para las que, de modo exclusivo, habilita el citado certificado como Monitor Deportivo en esa especialidad, por lo que no cabe lugar a dudas de que la solicitud propuesta de incluir en el desarrollo reglamentario una referencia al certificado de profesionalidad denominado “Acondicionamiento Físico en Sala de Entrenamiento Polivalente”, como formación válida para la acreditación como Preparador Físico, implicaría introducir, vía reglamentaria, una regulación contraria a la contenida en la propia *LOEPD* y, por tanto, nula de pleno derecho.
5. Alegación nº 5: emitida por la Asociación de Profesionales del Deporte de Madrid, hace referencia fundamentalmente a los siguientes aspectos:
- a. En primer lugar, solicita la definición del contenido de las actividades físicas y deportivas y de otros términos o expresiones recogidas en la *LOEPD*. Se han considerado oportunas algunas de sus indicaciones a este respecto, y en otros casos, se ha considerado innecesario incluirlas por venir suficientemente contempladas en la Ley.
 - b. En segundo lugar, considera que la regulación establecida en la *LOEPD* respecto de las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones del deporte debe estar supeditada a los Reales Decretos que establecen los títulos universitarios y de formación profesional relacionados con la actividad física y deportiva, así como los certificados de profesionalidad relacionados con la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas. En este sentido, hay que destacar que esta normativa estatal, de rango reglamentario, establece una serie de títulos y aspecto básicos de carácter curricular, pero no regula en ningún caso el ejercicio de profesión alguna, ni puede hacerlo, dada la reserva de ley establecida en el artículo 36 de la Constitución Española para la regulación del ejercicio de profesiones tituladas, por lo que no puede aceptarse la propuesta de esta Asociación de que el desarrollo de la regulación contenida en la *LOEPD* quede supeditada a esa normativa estatal de rango reglamentario.
 - c. En tercer lugar, esta Asociación propone que la comunicación previa se limite a la notificación del título o certificación a la empresa empleadora, en aplicación de los Reales Decretos anteriormente citados. Esta sugerencia es incompatible con el artículo 13.2 de la *LOEPD*, que requiere que la comunicación previa al ejercicio profesional se realice ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid.
 - d. En cuarto lugar, propone que los procesos de habilitación sean únicamente los establecidos por el Instituto Nacional de Cualificaciones y las autoridades laborales competentes, lo que también se debe desestimar porque entra en colisión con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la *LOEPD*, que establece las condiciones que los interesados deben cumplir para solicitar la habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida, y que corresponde sustanciar a la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid.
 - e. Por último, sugiere que el desarrollo del procedimiento de declaración responsable sea lo más inclusivo posible para quienes desarrollan su actividad laboral en el marco de la



LOEPD. En este sentido, el proyecto de Decreto regula el procedimiento de declaración responsable con estricta sujeción a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley, sin introducir ningún trámite o requisito adicional.

Asimismo, se han recibido cuatro escritos de aportaciones al trámite de consulta pública, realizadas por el Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España y la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, sobre los que procede realizar las siguientes consideraciones:

- El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 2017, solicita, en relación con las funciones señaladas en el artículo 10 de la *LOEPD*, que el proyecto de Decreto deje lo suficientemente claro que las funciones del Preparador Físico no deben invadir las competencias reservadas a los profesionales sanitarios, que son los únicos profesionales que deben aplicar tratamientos a personas con lesiones o patologías, así como a las poblaciones que requieren especial atención. El artículo 3 del proyecto de Decreto recoge estas sugerencias, delimitando las funciones que los Preparadores Físicos pueden realizar como educadores físicos y/o readaptadores deportivos en relación con los colectivos citados, dentro del marco establecido en la *LOEPD*, subrayándose que en ningún caso deberán interferir en las atribuciones y competencias reservadas a los profesionales sanitarios.

En relación con el artículo 25.2 de la *LOEPD*, solicita destacar en la normativa de desarrollo que no se admitirá en ningún caso la publicidad de los servicios o productos que se comercialicen como poseedores de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades u otras finalidades señaladas en dicho artículo, tanto si están respaldados por pruebas técnicas o científicas como si no lo están, en aplicación de la Ley del Medicamento. A este respecto, huelga señalar que el proyecto de Decreto debe limitarse al desarrollo de lo dispuesto en la Ley que le sirve de fundamento, sin que pueda invadir el ámbito de regulación contenido en una Ley estatal, lo que sería contrario al orden constitucional de competencias. Por consiguiente, no se estima esta propuesta y se considera que el precepto señalado no necesita de mayor concreción.

- La Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, a propuesta de su Comisión de Sanidad, presenta escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, manifestándose en términos idénticos a los del escrito del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, por lo que se dan por reproducidas las consideraciones realizadas respecto a éste.
- El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España solicita, en su escrito de fecha 20 de septiembre de 2017, que el desarrollo reglamentario de la *LOEPD* delimite perfectamente las funciones que son propias del Preparador Físico, excluyendo a personas que padecen enfermedades o lesiones, así como las poblaciones a las que puede dirigir su actividad, respetando las funciones propias de los profesionales sanitarios. En consonancia con ello, y dentro del marco establecido por el artículo 10 de la citada Ley, el artículo 3 del proyecto de Decreto recoge expresamente las funciones del Preparador Físico como educador físico y/o readaptador deportivo respecto de poblaciones que requieren especial atención, así como las condiciones para su desempeño, que en ningún caso deberán



interferir en las atribuciones reservadas a los profesionales sanitarios, ni consistir en la aplicación de cuidados propios de otras disciplinas.

- La Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (Sector de Administración Local), mediante solicitud de fecha 20 de septiembre de 2017, manifiesta adjuntar escrito de alegaciones al Reglamento de la *LOEPD*, aunque lo que realmente presenta es un escrito de alegaciones a la propia Ley, manifestando una serie de discrepancias con la regulación establecida en la misma. Hay que señalar que la finalidad de este proyecto de Decreto es desarrollar la Ley de la que trae causa, no pudiendo establecer una regulación que la contradiga, que sería nula por aplicación del principio de jerarquía normativa y, por consiguiente, contraria al ordenamiento jurídico vigente, por lo que no procede tomar en cuenta ninguna de sus consideraciones.

Con fecha 21 de noviembre de 2017 tuvo lugar en la sede de esta Dirección General una reunión con los principales colectivos afectados por la norma en creación, con el objetivo de tener en cuenta sus puntos de vista y sensibilidades y de que aquéllos expusieran las distintas problemáticas que debieran abordarse en la redacción del futuro Decreto.

El proyecto inicia su tramitación en la segunda quincena de diciembre de 2017, mediante borrador remitido por la Dirección General de Juventud y Deporte, promotora del proyecto, a la Secretaría General Técnica para su tramitación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, en el mes de enero de 2018 se dio traslado del expediente a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid para que emitieran su parecer, a raíz del cual han sido formuladas por aquéllas y otros órganos las siguientes observaciones:

- Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, mediante escrito de 30 de enero de 2018:
 - ✓ En relación con esta memoria de análisis de impacto normativo, se ha añadido la referencia “Real Decreto” en la parte que dispone “... se emite de acuerdo con lo establecido en el 931/2017, de 27 de octubre...”.
 - ✓ En relación con el proyecto de Decreto, se han realizado las modificaciones pertinentes para adecuarlo a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005:
 - De acuerdo con la Directriz 16, se ha hecho en párrafo aparte la referencia contenida en la fórmula promulgatoria al artículo 21 de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad.
 - De conformidad con la Directriz 29, se han sustituido las negritas empleadas en la sustitución de los artículos.
 - Según la Directriz 31, se han suprimido las marcas tipo guión o asterisco en el texto de la disposición.



- Según la Directriz 69, se han suprimido las numerosas remisiones a “este Decreto” en el texto de la disposición.
 - Según el apartado a) del apartado Apéndices, se ha cambiado la minúscula por mayúscula en diversas referencias a la “ley 6/2016, de 24 de noviembre”.
 - Se ha corregido el error de redacción en la Disposición Transitoria Primera, apartado 4, sustituyendo “miso” por “mismo”.
 - Se han seguido las Directrices 37 y 40 en la composición de las disposiciones de la parte final.
 - De conformidad con la Directriz 43, se ha cambiado la redacción de la Disposición Final Segunda, sustituyendo “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación...” por “El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación...”
 - Finalmente, se ha cambiado el título de la norma, sustituyendo la expresión “desarrollo reglamentario” por “Reglamento”.
- Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, mediante Informe de observaciones de 23 de enero de 2018, que han sido asumidas en la redacción del proyecto de Decreto en los términos que a continuación se indican:
- ✓ Se ha tenido en cuenta la regulación del artículo 28.2, párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas en lo que se refiere a la obligación de las Administraciones Públicas de consultar los datos y documentos operativos en las correspondientes plataformas de consulta, evitando así a los solicitantes la obligación de aportarlos. En este sentido, cabe destacar que los documentos actualmente operativos para su consulta a través del ICDA son:
 - Verificación de Identidad.
 - Certificado de consulta de Títulos Universitarios por filiación.
 - Certificado de consulta de Títulos Universitarios.
 - Certificado de consulta de Títulos NO Universitarios por filiación.
 - Certificado de consulta de Títulos NO Universitarios.
 - Certificado de inexistencia de Antecedentes Penales por Delitos Sexuales.
- El resto de certificados, diplomas, informes o cualquier otra documentación acreditativa de alguno de los requisitos previstos, deberán ser necesariamente aportados por los solicitantes al no ser consultables por la Administración.
- ✓ Ha sido tomada en cuenta la observación referida a la obligación de aportar físicamente el Certificado de inexistencia de Antecedentes Penales por Delitos Sexuales solo en el caso de que no se conceda la autorización a la Administración para su consulta.
 - ✓ Ha sido incluida en la redacción del artículo 30 del proyecto de Decreto la alusión expresa a la validación de los formularios por parte de la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano.



- Dirección General de Emergencias, mediante escrito de 23 de enero de 2018:
 - ✓ En relación con la observación relativa a la Disposición Transitoria Segunda, se considera que en este caso no es necesario el establecimiento de un plazo, por tratarse de un procedimiento de nueva creación, a diferencia de lo que ocurre en el supuesto de la Disposición Transitoria Primera, que se remite al procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. Se ha establecido un término condicional y no un plazo, al no poderse determinar de antemano el tiempo que tardará el órgano competente en crear el procedimiento de acreditación parcial para el reconocimiento de competencias a que hace referencia el artículo 26, así como en realizar las convocatorias públicas correspondientes, momento a partir del cual finalizará el régimen transitorio de la Disposición Transitoria Segunda.
 - ✓ Respecto de la Disposición Transitoria Primera, punto 3, relativa al I.A.E., se han realizado dos observaciones:
 - Sobre la exigencia de que el alta en el I.A.E. de las empresas o centros que imparten la formación se realice con cierta antelación a la entrada en vigor de la norma, no se considera conveniente, puesto que los cursos a los que se pretende dar validez son todos aquéllos impartidos y superados antes del 30 de julio de 2019 y, por consiguiente, se admitirán también cursos posteriores a dicha entrada en vigor.
 - En cuanto a la mención expresa de los concretos epígrafes del I.A.E. que se relacionan con la formación en el ámbito de la actividad física y deportiva, no se considera conveniente. Se considera suficiente la mención expresa de que los epígrafes del I.A.E. deben estar relacionados con dicha formación de forma “directa”, lo que permite a la Administración contar con los elementos de valoración necesarios, a la vista de que la finalidad última de la exigencia de este requisito no es la correcta ubicación de la actividad de la empresa o profesional a efectos fiscales, y teniendo en cuenta además que el establecimiento “a priori” de una lista tasada de epígrafes puede llevar a situaciones injustas por exclusión, dada la multiplicidad y diversidad de epígrafes y subepígrafes que se contienen en la tabla del I.A.E.
- Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, mediante escrito de 2 de febrero de 2018:
 - ✓ En relación con el artículo 3, se propone iniciar el precepto con la frase: “A los efectos del cumplimiento y desarrollo de lo previsto en el artículo 10.3 c)...”. En este caso se considera conveniente mantener la redacción original, pues este artículo se compone de cinco apartados, y la fórmula propuesta obligaría a señalar una redacción similar en cada uno de ellos, toda vez que el propio título de dicho artículo, “Poblaciones que requieren especial atención”, no deja lugar a dudas de la materia que se está desarrollando en la norma.
 - ✓ En cuanto al artículo 8, se señala que deportes como el puenting, el coming u otras modalidades de salto, no se incluyen en la relación del artículo 8.1 del proyecto. La exclusión de estas prácticas deportivas en dicha relación se debe a que se trata de actividades o servicios que no pertenecen a ninguna modalidad o especialidad deportiva reconocida por la Administración Deportiva, por lo que no existe ningún título de Técnico



Deportivo que habilite para su prestación en la actualidad y, por consiguiente, su inclusión en la relación del artículo 8.1 significaría en la práctica la imposibilidad de realizarlas, ya que nadie podría poseer la cualificación requerida en la Ley. No obstante, en otros apartados del mismo artículo se contemplan diversas situaciones que pueden afectar en un futuro a estas prácticas deportivas, entre ellas la señalada en el apartado 3, según el cual podrán incorporarse otras actividades o servicios al listado citado en el artículo 8.1, mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes, como consecuencia de un eventual reconocimiento de nuevas modalidades o especialidades deportivas, así como de la posible incorporación de nuevas titulaciones de Técnico Deportivo que pudieran vincularse en el futuro con estas prácticas deportivas.

- ✓ Respecto de las Directrices de técnica normativa indicadas (nº 29, 31 y 37), así como de la fórmula protocolaria relativa a la entrada en vigor, se han acogido en el texto todas las observaciones.
- ✓ Respecto de las observaciones a la Memoria del análisis de impacto normativo:
 - Se ha asumido la indicación de que se divida la estructura del *apartado I. Oportunidad de la propuesta*, en tres apartados: 1. Motivación; 2. Objetivos; y 3. Alternativas.
 - Se solicita la revisión de la redacción en lo referente a los artículos 35 y 36 de la Constitución Española. Una vez revisado, no se ha considerado conveniente su modificación, ya que la propia *LOEPD* los cita en su Preámbulo, refiriéndose a otros apartados de esos artículos distintos a los citados en la observación, que son los que guardan relación directa con las profesiones reguladas. Así, el artículo 35 dispone que, junto al derecho y al deber de trabajar, todos los españoles tienen derecho “a la libre elección de profesión u oficio”, lo que tiene como consecuencia que cualquier limitación de este derecho debe respetar el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de los ciudadanos. El artículo 36 establece una reserva de ley para el ejercicio de las profesiones tituladas, principio respetado al ser la *LOEPD* una norma con rango legal.
 - Respecto del párrafo final del apartado *II. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación*, la propuesta de incorporar la relación de los informes evacuados y los trámites efectuados en dicho párrafo no se considera procedente, ya que parte de la premisa de que, conforme al oficio de remisión, ya se ha finalizado la tramitación administrativa del proyecto normativo. Sin embargo, no ha sido así, puesto que no se han recibido todos los informes preceptivos ni se ha procedido a realizar el trámite de audiencia e información pública. No obstante, efectivamente, una vez evacuados todos los informes y concluidos los demás trámites preceptivos, se procederá a la actualización definitiva de la presente memoria.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, mediante escrito de 1 de febrero de 2018, realiza las siguientes observaciones:
 - ✓ Manifiesta que la regulación establecida en el procedimiento de declaración responsable, contenida en la sección 3ª del capítulo II, no parece encajar con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que, según este precepto, mediante la



declaración responsable el interesado sólo manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Si bien ésta es la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no parece encajar con la regulación establecida en la Disposición Transitoria Primera de la *LOEPD*, ni con la finalidad de esta norma, puesto que en la citada Disposición se contempla un procedimiento de habilitación indefinida, que deberá desarrollarse reglamentariamente, mediante la acreditación fehaciente de experiencia y un número determinado de horas, realizando las funciones relacionadas con la profesión para la que solicitan dicha habilitación, durante un período de tiempo anterior a la fecha de publicación de la Ley, y sólo en caso de que no se cumplan estos requisitos es cuando se podrá presentar la declaración responsable, también con referencia a la fecha de publicación de la Ley, es decir, para que el interesado pueda presentar la declaración responsable tiene que tener una certeza de que no se cumplen una serie de requisitos, certeza que no se hace depender de la voluntad del interesado, sino de la previa valoración de la Administración Deportiva en la Comunidad de Madrid una vez finalizado el correspondiente procedimiento de habilitación indefinida, el cual todavía no existe, al ser encomendada su regulación a la vía reglamentaria. Por tanto, la determinación de si se cumplen o no los requisitos de la habilitación previa no puede determinarse de forma automática (lo que ocurriría si se dispusiera de una licencia o de una titulación determinada cuya existencia podría consignarse en la declaración responsable), sino que requiere de una valoración previa por parte de la Administración de la documentación que podría, en su caso, justificar la experiencia en una profesión regulada del deporte.

En el mismo sentido, el apartado 3, segundo párrafo, de la citada Disposición Transitoria, señala que los medios probatorios del “actual” desempeño profesional deberán ser idénticos a los requeridos para la habilitación profesional, y con referencia a la misma fecha, lo que, junto a las consideraciones enunciadas en el párrafo anterior, debe llevarnos a la conclusión de que se trata de una declaración responsable “sui generis”, forzosamente distinta de la establecida en el artículo 69 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque no puede determinarse de antemano si el interesado cumple o no con los requisitos establecidos por la normativa vigente para el reconocimiento de unas competencias en base a la experiencia.

Por último, esta interpretación es la más coherente con lo perseguido por la norma, que en buena medida es garantizar la seguridad y la salud de los deportistas, consumidores o usuarios de los servicios, puesto que no parece lógica la exigencia, al solicitante de la habilitación indefinida, del cumplimiento de una serie de requisitos de experiencia y con sometimiento al procedimiento que reglamentariamente se establezca, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera, mientras que aquellos que carecieran de esa cualificación suficiente basada en la experiencia, mediante la presentación de una mera declaración, tuvieran permitido el ejercicio profesional durante un largo período de tiempo (6 años para los Monitores Deportivos y Entrenadores Deportivos, y 12 años para los Preparadores Físicos y Directores Deportivos), sin que ni la Administración ni el declarante puedan tener la certeza de que éste posee la



documentación requerida, referida a una fecha anterior a la de publicación de la norma (15 de diciembre de 2016). Esta interpretación dejaría a la Administración Deportiva únicamente la facultad de comprobación “a posteriori”, a través de los servicios de inspección, del actual desempeño profesional respecto de los declarantes, conclusión a la que habría que llegar si se entiende que la declaración responsable contemplada en la LOEPD debe ceñirse estrictamente a la regulación de esta figura contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que se distancia de la citada finalidad preventiva de garantía de la seguridad y de protección de la salud de los usuarios de los servicios deportivos, en aras a una finalidad exclusivamente punitiva.

Por consiguiente, se considera que una interpretación estrictamente literal del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operando como un límite al legislador, en este caso autonómico, desvirtuaría la finalidad preventiva perseguida por la *LOEPD*, por lo que resulta imprescindible establecer un procedimiento de declaración responsable en el que se exija únicamente la presentación de la documentación necesaria para comprobar que los declarantes estuvieron trabajando en alguna de las profesiones reguladas del deporte con anterioridad a la fecha de su publicación, al tiempo que se otorga una mayor seguridad jurídica a los propios declarantes que, de otro modo, desconocerían si la documentación de la que disponen va a ser considerada suficiente en un futuro por la Administración, en el marco de las actuaciones de inspección y, por consiguiente, en el ámbito exclusivo del procedimiento sancionador.

- ✓ Parece contradictorio con los conceptos de comunicación y declaración responsable el establecimiento de un plazo máximo para resolver en el artículo 28. Para una mayor clarificación, se ha acogido dicha observación, añadiéndose un segundo apartado a dicho artículo.
- La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, mediante escrito de 7 de febrero de 2018:
 - ✓ En relación con esta memoria de análisis de impacto normativo:
 - Se propone determinar el impacto de las cargas administrativas que la aprobación de la norma tendría en los ciudadanos. Debe señalarse que las cargas administrativas derivadas de la aprobación de esta norma son estrictamente las derivadas de la Ley de la que trae causa, y que consisten, básicamente, bien en la comunicación de la cualificación correspondiente o bien en la presentación de la documentación que acredite cierta experiencia laboral cuando se publicó la Ley, sin la posesión de dicha cualificación, a efectos de ser habilitados de forma indefinida o bien de continuar ejerciendo su profesión con el compromiso de obtener la formación exigida en la LOEPD, mediante una declaración responsable.
 - Se sugiere la posible remisión del proyecto al Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se ha asumido dicha sugerencia y con fecha 27 de febrero de 2018 se ha solicitado informe a este órgano, para que emita su parecer.
 - Se señala que la norma no se recoge en el Plan Anual Normativo para el año 2018, solicitando la justificación de este hecho. No se ha incluido en el mismo debido a que



este Plan se aprobó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de abril de 2017, y a dicha fecha no se habían realizado aún los estudios preparativos necesarios para evaluar si la norma se publicaría a lo largo del año 2017 o en el presente año.

- Respecto de la evaluación contenida en la MAIN sobre la unidad de mercado, se observa que el artículo 6 de la Ley 20/2013, ha sido declarado inconstitucional y nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 110/2017, de 5 de octubre. Se ha modificado la redacción del párrafo relativo a la unidad de mercado contenido en el apartado “Impacto económico y presupuestario” de esta Memoria (página 23), para adecuarla a la interpretación que de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, realizan las sentencias del Tribunal Constitucional nº 79/2017, de 22 de junio y 110/2017 y 111/2017, de 5 de octubre.
 - Se indica una aparente contradicción en la evaluación del impacto presupuestario, al señalarse que el proyecto normativo no supondrá incremento presupuestario y considerar insuficiente el número de puestos necesarios para hacer frente a las obligaciones establecidas en la Ley, así como la conveniencia de solicitar informe a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos. Dicho informe ha sido emitido con fecha 25 de enero de 2018, y a consecuencia del mismo y en orden a clarificar la aparente contradicción señalada, se han añadido dos párrafos finales sobre el impacto presupuestario, de manera que, a la vez que se estima que la dotación actual de puestos es insuficiente, se señalan las posibles vías para hacer frente a esta problemática (la redistribución de efectivos o la atribución temporal de funciones), soluciones que en ningún caso suponen un mayor incremento del gasto presupuestado.
- ✓ En relación con el contenido del proyecto, a raíz de las observaciones enunciadas:
- Se ha cambiado el título de la norma, sustituyendo la expresión “desarrollo reglamentario” por “Reglamento”.
 - Se ha añadido un tercer párrafo en la parte expositiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
 - No se entiende qué preceptos pueden incurrir en un nivel de detalle excesivo para un Decreto, dado que en general se regulan nuevos procedimientos. No obstante, se ha procedido a realizar un esfuerzo de síntesis y simplificación que facilite la comprensión de la norma por los destinatarios.
 - Se ha valorado la posibilidad de cambiar la estructura del artículo 1 y su posible división en dos artículos, considerándose conveniente mantener la redacción inicial, dado que en esta materia el objeto y el ámbito de aplicación están estrechamente relacionados.
 - Se ha comprobado que las previsiones de los artículos 7 y 11 en materia de protección de datos personales y cesión de datos se adecúan a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

- Se ha acogido la sugerencia de añadir un artículo resumen de los procedimientos al principio del capítulo II (artículo 9), si bien se considera conveniente mantener la estructura de las disposiciones comunes al final del capítulo II, como sección 5ª, ya que se trata de previsiones muy específicas, sin ánimo exhaustivo, y que requieren del conocimiento previo de los procedimientos contemplados en las secciones anteriores para la comprensión de su alcance.
- Se ha atendido la observación referida a la Disposición Transitoria 2ª de la LOEPD, de manera que se ha procedido a eliminar las referencias a la comunicación previa relacionadas con los empleados públicos afectados por dicho precepto. Asimismo, a raíz de esta observación, se ha procedido a un replanteamiento de la redacción del trámite de comunicación previa que no deje lugar a dudas respecto de quiénes la tienen que presentar, de acuerdo con lo establecido en la LOEPD, en el sentido de especificar que debe realizarse por quienes pretendan el ejercicio de alguna de las profesiones reguladas del deporte con anterioridad al inicio de su actividad profesional, por lo que esta obligación no afectará a quienes ya estén ejerciendo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma, sin perjuicio de que deban *poseer la cualificación legalmente exigida para cada profesión*.
- Respecto de los artículos 11.1 y 17.1, se señala que la redacción obligaría a relacionarse con medios electrónicos a personas físicas, que según el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no están sujetas a dicha obligación. Revisada la redacción citada, aunque no se infiere que la redacción anterior obligue a los interesados a realizar la comunicación previa por medios electrónicos, se ha considerado conveniente, a efectos clarificadores, sustituir la palabra “anexar” por “adjuntar”. Asimismo, se ha procedido a la modificación de la redacción de los artículos 11.5 y 16.4, en el sentido de que la comunicación previa o la solicitud de habilitación deberán presentarse “...vía internet en el Registro Electrónico de la Consejería competente en materia de deportes o de manera presencial en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”
- En relación con el artículo 14, se plantea, en primer lugar, la falta de claridad de la redacción respecto de la posibilidad de incluir los supuestos de las disposiciones transitorias, referidos a la acreditación de un número de horas de formación, como supuestos que permiten solicitar la habilitación. No se considera que exista falta de claridad, toda vez que se establece expresamente en el primer apartado que en virtud de la habilitación indefinida se autoriza a los interesados a seguir ejerciendo las funciones que venían desempeñando “en virtud de su experiencia laboral acreditada”, de lo que se deduce que para obtener la habilitación debe tenerse en cuenta la experiencia laboral y no los medios establecidos en las disposiciones transitorias, que en ningún caso están referidos a la experiencia laboral, sino a vías de aprendizaje no formales.

En segundo lugar, se señala que no queda claro porqué se fija la fecha de 15 de diciembre de 2016, respecto de la regulación de la habilitación indefinida. Debe resaltarse que, según la Disposición Transitoria Primera, apartado 1, de la LOEPD, la habilitación tiene validez únicamente en relación con las funciones desempeñadas con anterioridad a la fecha de publicación de esta norma, que tuvo lugar el 15 de



diciembre de 2016. A efectos aclaratorios, se ha acogido la observación y se ha añadido en dicho artículo, a continuación de la fecha, la siguiente expresión: "..., fecha de publicación de dicha Ley".

En tercer lugar, se plantea la falta de claridad de las consecuencias de que se presente la solicitud de habilitación fuera del plazo establecido. Se considera que están suficientemente claras en la *LOEPD* las consecuencias de la no presentación, al señalar la D. Tª Primera, apartado 1, que la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid "habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte", y en el apartado 2 remite al desarrollo reglamentario el establecimiento del procedimiento para solicitar la habilitación indefinida. Por consiguiente, si hay un plazo de 18 meses, reglamentariamente establecido, para presentar la solicitud, y se califica como plazo "máximo", las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo en el momento de presentación de la solicitud no pueden ser otras que su inadmisión por el órgano competente para realizar la habilitación y la imposibilidad de que el interesado continúe en el ejercicio de la profesión solicitada, al no acreditar una experiencia laboral suficiente que garantice que tiene una preparación adecuada para unas determinadas funciones o profesión.

- Se atiende la observación relacionada con el artículo 20.2 (actual 21.2) del proyecto, por lo que se ha añadido la siguiente frase para especificar qué ocurre con la resolución expresa posterior a la estimación por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 39/2015, de 1 de octubre: "..., en cuyo caso, la resolución expresa posterior a la estimación por silencio administrativo sólo podrá dictarse de ser confirmatoria de la misma."
 - En cuanto a los artículos 25 y 26 (actuales 26 y 27), que regulan los procedimientos para el reconocimiento de competencias profesionales, se observa que no se indica un plazo aproximado en el que se realizarían dichas convocatorias. Se considera conveniente no establecer dicho plazo, al tratarse de procedimientos que nunca se han puesto en marcha en la Comunidad de Madrid, por lo que es imposible su determinación, y dado que los órganos competentes para la gestión del procedimiento (incluso para su implantación en el caso de reconocimiento de competencias profesionales de los títulos de enseñanzas deportivas) no han considerado relevante realizar observación alguna al respecto en sus Informes sobre el proyecto.
- ✓ Desde el punto de vista técnica normativa, se han asumido todas las observaciones tanto en el Proyecto como en la Memoria.
- Dirección General de Trabajo, mediante escrito de 26 de enero de 2018:
- ✓ Se indica la utilización como sinónimos de términos tales como "administración laboral", "autoridad laboral" o "administración competente" en materia de empleo, tanto en los artículos 25.2 y 26.1 del Proyecto como en la MAIN. Se ha procedido a añadir un párrafo en la página 3 de la MAIN, haciendo referencia al órgano en los términos sugeridos en la observación, así como se ha mantenido la redacción del artículo 26.1, que ya se expresaba



- en los mismos términos. En el artículo 25.2 del Proyecto se ha considerado conveniente mantener la redacción, ya que se trata de una transcripción casi literal del artículo 21 del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, al que se cita en el precepto indicado, y en el apartado 3 se alude expresamente al órgano competente para expedir las acreditaciones derivadas de la finalización del procedimiento, en el mismo sentido apuntado en la observación.
- ✓ Se hace la misma observación, en relación con la resolución expresa posterior a la estimación por silencio administrativo, que la contenida en el Informe de observaciones de la Secretaría General Técnica de Economía, Empleo y Hacienda, por lo que se dan por reproducidas las consideraciones realizadas al respecto.
 - ✓ Se propone la revisión del título del artículo 3 del proyecto, completándolo con una referencia a las funciones y obligaciones de los preparadores físicos respecto a estos colectivos. Se considera conveniente mantener la redacción propuesta, ya que el citado artículo regula también otras cuestiones y, además, las funciones de los preparadores físicos en relación con estos colectivos vienen detalladas específicamente en el artículo 10.3 de la LOEPD.
 - ✓ Se ha acogido la propuesta de redacción de la Disposición Final Segunda, relativa a la fórmula más adecuada para la entrada en vigor de la norma.
- La Dirección General de Formación, mediante escrito de 26 de enero de 2018, considera que deberían quedar recogidas en los artículos 25 y 26 (actuales artículos 26 y 27) las posibilidades con que cuentan las personas que, participando en los procedimientos de reconocimiento de competencias profesionales, no los superasen de manera satisfactoria. Se considera innecesario ese nivel de detalle, ya que, respecto del artículo 25, los efectos están establecidos en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y respecto del artículo 26, serán los determinados en la convocatoria pública que establezca el propio procedimiento, toda vez que, a la vista de ambos artículos, se deduce que la superación del procedimiento conllevará el reconocimiento mediante acreditación parcial de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o bien el reconocimiento de ciertos grados de formación en competencias y capacidades, por lo que, *a sensu contrario*, se deduce que la no superación del procedimiento no llevará aparejado ningún reconocimiento de competencias profesionales.
 - Las Secretarías Generales Técnicas de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, mediante escrito de 23 de enero de 2018, de la Consejería de Educación e Investigación mediante escrito de 21 de febrero de 2018 y de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras mediante escrito de 12 de febrero de 2018, han indicado que no tienen observaciones que formular.

Durante la tramitación administrativa del proyecto de Decreto, con carácter previo a su aprobación, deberá publicarse el texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones puedan hacerse por otras personas o entidades, en seguimiento del preceptivo trámite de audiencia e información pública.



III. Impacto normativo.

El proyecto de Decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en la Constitución Española, con base en el artículo 26.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que establece, entre otras materias, la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en deporte y ocio.

a) Impacto económico y presupuestario

La población de la Comunidad es cada vez más activa en la práctica deportiva y la región cuenta con más instalaciones. A su vez, el deporte tiene un enorme potencial en la mejora de la salud y bienestar. Ello hace que aumente año tras año la demanda de profesionales en este sector.

Según se señala en el Anuario de Estadísticas Deportivas 2017 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el volumen medio anual de empleo vinculado al deporte ascendió en 2016 a 194.000 personas, frente a 184.600 personas del año 2015, lo que supone un aumento en el último ejercicio superior al 5% del empleo vinculado al deporte.

Asimismo, el gasto de los hogares en bienes y servicios deportivos aumentó en cómputo interanual en un 5,5 %, de manera que la componente más significativa del gasto vinculado al deporte corresponde a servicios recreativos y deportivos (un 74,5 %).

También es significativo que el número de alumnos que para el curso 2015-2016 se matricularon en Enseñanzas Deportivas de Régimen Especial se incrementó en un 4,3 % respecto al curso anterior, continuando el ascenso observado en los últimos años. Asimismo, en el curso 2014-2015 el número de alumnos que cursó formación profesional vinculada al deporte incrementó un 8,8 % respecto al curso anterior, y los alumnos matriculados en enseñanza universitaria vinculada al deporte ascendieron a 21.211, el 1,4 % de este tipo de enseñanzas. Tampoco puede desconocerse que, según la Estadística de Formación de Entrenadores Deportivos (2013), perteneciente al Plan Estadístico Nacional, el número de entrenadores formados en el ámbito estrictamente federativo durante el 2013, excluidos los datos de la Federación de Fútbol, fue de 8.862, por lo que puede estimarse que sólo en la Comunidad de Madrid hay más de un millar de personas que realiza anualmente este tipo de formación.

Los resultados de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2015 indican que, desde la última encuesta realizada, con referencia a 2010, las tasas de práctica deportiva semanal se han incrementado de forma notable, especialmente entre las mujeres y los más jóvenes. La brecha por sexo estimada en la práctica deportiva semanal en 2010, en más de un 15 %, ha disminuido notablemente hasta situarse en un 8 %.

Por otra parte, el número de empresas recogidas en el Directorio Central de Empresas (DIRCE), cuya actividad económica principal es deportiva (la mayor parte de las cuales se dedica a actividades deportivas tales como la gestión de instalaciones, las actividades de los clubes deportivos o de gimnasios), ascendió a 27.676 a principios de 2017, con un incremento significativo respecto de principios de 2016, en que la cifra de este tipo de empresas era de 26.197, es decir, aumentó un 5,65 % en dicho período.

Del conjunto total de empresas cuya actividad económica principal es deportiva, un 15,86 % se concentra en la Comunidad de Madrid, ascendiendo a un número de 4.390 empresas a principios de 2017, frente a las 4.197 que se registraban a principios de 2016, lo que supone un incremento interanual de un 4,60 %.

También debe resaltarse que una gran mayoría de las empresas de la Comunidad de Madrid cuya actividad económica principal es deportiva, tiene menos de 200 trabajadores asalariados (sólo 19 de las 4.390 empresas tienen 200 o más asalariados), por lo que la práctica totalidad de estas empresas, si no todas, tiene la consideración de PYMES. El 46,2 % son empresas sin asalariados; el 36,1 % son empresas de pequeño tamaño, de 1 a 5 trabajadores; el 15,9 % tienen de 6 a 49 asalariados; y el 1,7 % restante son empresas de mayor tamaño, de 50 trabajadores en adelante. Por consiguiente, la regulación de la Ley y de su normativa de desarrollo tendrá necesariamente un impacto muy relevante sobre las PYMES, que ha sido ponderado a la hora de determinar las coberturas mínimas del seguro de responsabilidad civil exigido en aquélla, que deberá ser suscrito por todo empleador que contrate los servicios de un profesional del deporte.

Con carácter general, se considera que este proyecto de Decreto tendrá un impacto económico positivo, dado que posibilita la aplicación de los procedimientos de acreditación de las profesiones del deporte contemplados en la *LOEPD* y, por consiguiente, aporta una mayor seguridad jurídica tanto a los empleadores de este sector económico como a los profesionales del deporte y demás colectivos afectados por la norma (Colegios Profesionales, Asociaciones Empresariales, etc.) y, en última instancia, a los usuarios de los servicios deportivos. Por tanto, esta norma ordena, potencia e impulsa el sector de la actividad física y el deporte y al propio sistema formativo y profesional.

Según señala la propia Exposición de Motivos de la *LOEPD*, que se pretende desarrollar con la elaboración y tramitación de este proyecto de Decreto, *“respetando los principios del Derecho de la Competencia, la Ley ordena el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el establecimiento de la obligación de poseer el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.”*

En este sentido, el artículo 6 del proyecto de Decreto establece las coberturas mínimas y las características específicas que deberá contener el citado seguro de responsabilidad civil, de manera que quienes sufran daños, personales o materiales, como consecuencia de la práctica profesional del prestador de los servicios deportivos, sean compensados mediante una indemnización adecuada. La Disposición Final Primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de deportes para la actualización de las cuantías establecidas en dicho artículo.

El artículo 5 se refiere a los profesionales del deporte que han accedido a la actividad deportiva en otra Comunidad Autónoma, que podrán acceder a su profesión en la Comunidad de Madrid con sujeción a las mismas obligaciones que el resto de profesionales en dicha Comunidad. Debe señalarse que esta regulación se adecúa a lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en sintonía con la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en sus sentencias nº 79/2017, de 22 de junio, nº 110/2017 y nº 111/2017, de 5 de octubre, que declaran nulos diversos preceptos de esta Ley (entre ellos el artículo 6, al que se hace mención expresa en el artículo 13.2 de la *LOEPD*), según la cual el reconocimiento de efectos supraterritoriales a las actuaciones autonómicas está supeditado a la existencia de una equivalencia

en las normas aplicables, de manera que, cuando no existe un estándar común o equivalente, el reconocimiento de dichos efectos sería inconstitucional por vulnerar el principio de territorialidad de las competencias en el que se basa el Estado autonómico recogido en nuestra Constitución, puesto que supondría obligar a una Comunidad Autónoma a tener que aceptar dentro de su territorio una pluralidad de políticas ajenas. Por consiguiente, al no existir en materia de regulación de profesiones del deporte ese mínimo estándar común o equivalente, la exigencia de trámites o requisitos diferentes al resto, para aquéllos profesionales que hayan accedido a la actividad deportiva en otra Comunidad Autónoma, sería una medida contraria al principio de territorialidad consagrado en la Constitución, que contravendría el derecho de igualdad ante la Ley recogido en su artículo 14, así como contraria al artículo 3 de la propia Ley 20/2013, de 9 de diciembre, que contempla el principio de no discriminación por razón de residencia o establecimiento como uno de los principios que garantizan las libertades de circulación y establecimiento de las personas, recogidas en el artículo 139 de nuestra Carta Magna.

Cabe citar que el artículo 2 del proyecto de Decreto desarrolla el deber de publicidad de los centros e instalaciones deportivas, como medida preventiva de la salud y de protección de los consumidores, usuarios y deportistas, con implicaciones evidentes en la menor necesidad de atención médica y la generación de empleo.

Por otra parte, los procedimientos de solicitud de habilitación indefinida, de declaración responsable y de acreditación parcial a través de vías de aprendizaje no formales se establecen con una perspectiva integradora en el ámbito laboral, de tal manera que la implantación de la LOEPD no deje fuera del mercado de trabajo a aquellas personas que tengan experiencia suficiente o una formación adecuada, en consonancia con el espíritu de la Ley, que en su propia Exposición de Motivos reconoce que *“todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Esta es una dificultad que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio.”*

En conclusión, el proyecto de Decreto contribuye a ordenar, conjuntamente con la Ley que desarrolla, el sector de la actividad física y el deporte, ofreciendo garantías suficientes a los ciudadanos, mejorando sus capacidades y aportándoles confianza en que pueden practicar las actividades deportivas de una forma segura, sana y formadora de valores.

Desde un punto de vista presupuestario, el proyecto de Decreto no tendrá efecto alguno sobre los ingresos públicos.

Desde la perspectiva del gasto público, para la aplicación de las disposiciones de la LOEPD, así como de su normativa de desarrollo, ha resultado necesario ampliar los medios personales existentes en la Dirección General de Juventud y Deporte, por lo que se trata de un proyecto normativo con relevancia a efectos presupuestarios. En este sentido, se han creado seis puestos de trabajo destinados a las tareas encomendadas por el proyecto de Decreto, que están adscritos a la relación de puestos de trabajo y, en consecuencia, los costes se imputarán al Capítulo I del Programa de gastos correspondiente de la mencionada Dirección General, por lo que, en principio, la aprobación del Decreto no supondrá incremento de gasto alguno respecto del actual estado de gastos de la Comunidad de Madrid.

No obstante, se estima que los seis puestos de trabajo creados son claramente insuficientes para desarrollar en condiciones óptimas las tareas encomendadas por este proyecto de Decreto, ya que su entrada en vigor afectará a miles de profesionales, que deberán iniciar, de manera

individualizada, al menos uno de los procedimientos de acreditación para el ejercicio de las profesiones del deporte en un plazo no superior a 18 meses, lo que supondrá que durante este período se iniciará, como mínimo, un número similar de expedientes, y habida cuenta, además, de que muchos de ellos llevarán aparejada una gran complejidad técnica, y, por consiguiente, un gran volumen de consultas.

Con fecha 25 de enero de 2018, la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos emitió el preceptivo informe de impacto económico y presupuestario en el que se deduce que la aprobación del texto normativo no implicará un incremento inmediato del gasto del Capítulo I de la Comunidad de Madrid, si bien, en el caso de que finalmente resultara necesario contar con más personal para hacer frente a las funciones derivadas de la aprobación del Decreto, las mismas deberán cubrirse con los efectivos adscritos a la Consejería, utilizando las figuras de la redistribución o la atribución temporal de funciones.

Finalmente, el referido informe concluye indicando que en el supuesto en el que el desarrollo de alguna de las atribuciones recogidas en el proyecto de Decreto supusiera una actividad nueva no presupuestada, ésta deberá llevarse a cabo con cargo a los créditos disponibles en el presupuesto aprobado sin que, en ningún caso, pueda suponer un incremento del mismo; así como ser presupuestados con crédito adecuado y suficiente en ejercicios futuros.

b) Impacto por razón de género

De conformidad con lo previsto en el art.15.1.b del Decreto 197/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería Políticas Sociales y Familia, en relación con el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Dirección General de la Mujer, con fecha 10 de enero de 2018, emitió el preceptivo Informe de impacto por razón de género, en el que se señala que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter técnico y procedimental.

c) Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas, modificadas por Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, la Dirección General de la Familia y el Menor emitió, con fecha 3 de enero de 2018, el preceptivo informe en el que se indicó que del examen del contenido del proyecto de Decreto no se apreciaba impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, por lo que no se formuló observación alguna a dicho texto.

d) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Conforme a lo establecido en Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y en virtud de lo dispuesto en las Instrucciones

Generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y establecidas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 31 de octubre de 2016, la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social emitió con fecha 2 de enero de 2018 el preceptivo informe en el que apreció un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

e) Otros impactos.

No se espera que esta propuesta normativa tenga ningún otro impacto destacable.

IV. Informes preceptivos solicitados.

Conforme queda anteriormente referido, la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, por tratarse de la regulación de nuevos procedimientos administrativos, así como de la publicación de los impresos normalizados correspondientes a los mismos y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, emitió con fecha 24 de enero de 2018 el preceptivo informe en el que se señalaron las mismas observaciones que las indicadas anteriormente en el precitado Informe de observaciones emitido por ese órgano de 23 de enero de 2018, por lo que se dan por reproducidas las consideraciones realizadas al respecto.

Además de los Informes preceptivos ya citados, este proyecto normativo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, deberá ser informado por la Consejería proponente.

Asimismo, deberá recabarse informe preceptivo del Servicio Jurídico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, deberá solicitarse a la Comisión Jurídica Asesora el dictamen requerido en el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, previa puesta en conocimiento de dicha solicitud al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, a fecha de firma

EL DIRECTOR GENERAL DE JUVENTUD Y DEPORTE